

**Acuerdo
entre el Gobierno de Mongolia
y
el Gobierno de la República de Cuba
para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones**

El Gobierno de Mongolia y el Gobierno de la República de Cuba (en lo adelante denominados "Partes Contratantes");

En el deseo de crear condiciones favorables que propicien que las personas naturales o jurídicas de un estado realicen mayores inversiones en el territorio del otro Estado;

Reconociendo que el estímulo y la protección recíproca de tales inversiones mediante una acuerdo internacional contribuirá a estimular la iniciativa comercial y fomentará prosperidad entre ambos Estados;

Han convenido cuanto sigue:

**Artículo 1
Definiciones**

A los efectos del presente Acuerdo:

- a) por "inversión" se entiende cualquier tipo de activo y, en especial, aunque no exclusivamente, incluye:
 - i) bienes muebles e inmuebles; así como cualquier otro derecho real tales como hipotecas, derecho de garantía sobre propiedad de terceros, o de pignoración;
 - ii) acciones, títulos y obligaciones de una entidad jurídica y cualquier otro tipo de participación en una entidad jurídica;
 - iii) crédito financiero por sumas de dinero o cualquier otro derecho para obligaciones o servicios conforme a un contrato con valor económico relacionado con las inversiones;



- iv) derechos de propiedad intelectual, goodwill, procesos tecnológicos y know-how;
- v) concesiones comerciales conferidas por la ley o mediante contratos, incluyendo las concesiones para la búsqueda, el cultivo, la extracción o la explotación de los recursos naturales;

Cualquier cambio en la forma en la que se invierten los bienes no afecta su carácter de inversión y el término "inversión" incluye todas las inversiones, tanto las realizadas antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, siempre que se encuentren operando legalmente en esa fecha, así como las que se realicen con posterioridad.

- a) por "utilidades" se entiende las sumas generadas por una inversión y, en particular, aunque no exclusivamente, los réditos, el interés, la renta de capital, los dividendos, las regalías y los honorarios;
- b) por "personas naturales" se entiende:
 - i) con respecto a Mongolia: persona natural de conformidad con las leyes de esta Parte Contratante posee la nacionalidad de la misma;
 - ii) con respecto a Cuba: personas naturales que sean ciudadanos de ese Estado conforme a sus leyes y tenga su residencia permanente en el territorio nacional;
- a) por "personas jurídicas" se entiende:
 - i) con respecto a Mongolia: cualquier entidad legalmente constituida en su territorio y reconocida por el mismo, tales como entidades públicas, asociaciones, fundaciones las cuales, con independencia de si su responsabilidad es o no limitada, que residen permanentemente en el territorio de la Parte Contratante;
 - ii) con respecto a Cuba: cualquier entidad legalmente constituida en su territorio y reconocida por el mismo, tales como entidades públicas, sociedades, corporaciones, con independencia de si su responsabilidad es o no limitada;



- a) por "territorio" se entiende:
- i) con respecto a Mongolia: según lo definen sus respectivas leyes, territorio sobre el cual, de conformidad con el derecho internacional, el Estado de Mongolia tiene soberanía o ejerce derechos soberanos o jurisdicción;
 - ii) con respecto a Cuba: además de las áreas que se encuentran dentro de los límites terrestres, también se incluirán las áreas marítimas. Estas incluyen las áreas marinas y submarinas sobre las cuales el Estado cubano tiene soberanía y, conforme al derecho internacional, ejerce derechos de soberanía y jurisdicción.

ARTÍCULO 2

Promoción y Protección de las Inversiones

- 1) Cada una de las Partes Contratantes estimulará y creará condiciones que propicien la inversión de capital en su territorio por parte de las personas naturales o jurídicas de la otra Parte Contratante y, conforme a su derecho de ejercer los poderes conferidos por sus legislaciones, admitirá dicho capital.

Las Partes deberán consultarse, después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, a fin de encontrar las vías más efectivas para estimular y promover las inversiones de las personas naturales en el territorio de la otra Parte.

- 2) Las inversiones de las personas naturales o jurídicas de cada Parte Contratante recibirán en todo momento un trato justo y equitativo, en correspondencia con el derecho internacional y disfrutarán de plena protección y seguridad en el territorio de cada una de las Partes Contratantes. Las inversiones de las personas naturales o jurídicas de una Parte Contratante no serán afectadas en modo alguno por medidas injustificadas o discriminatorias referentes a la gestión, mantenimiento, uso, disfrute o disposición de las mismas en el territorio de la otra Parte Contratante. Cada una de las Partes Contratantes observará las obligaciones que haya contraído en relación con las inversiones de las personas naturales o jurídicas de la otra Parte Contratante.



ARTÍCULO 3

Disposiciones sobre Tratamiento Nacional y de Nación más Favorecida

- 1) Ninguna de las Partes Contratantes someterá, en el ámbito de su territorio, las inversiones o utilidades de las personas naturales o jurídicas de la otra Parte Contratante a un tratamiento menos favorable que el que la misma acuerda para las inversiones o utilidades de sus propias personas naturales o para las inversiones o utilidades de las personas naturales o jurídicas de un tercer Estado.
- 2) Ninguna de las Partes Contratantes someterá, en el ámbito de su territorio, a las personas naturales o jurídicas de la otra Parte Contratante en lo referente a la gestión, mantenimiento, uso, disfrute o disposición de sus inversiones, a un tratamiento menos favorable que el que la misma acuerda para sus propias personas naturales o jurídicas o para las personas naturales o jurídicas de un tercer Estado.
- 3) Al efecto de evitar cualquier duda, se confirma que las inversiones o utilidades de personas naturales o jurídicas a las que se hace referencia en los párrafos (1) y (2) anteriores, son aquellas regidas por la legislación nacional que ampara la inversión extranjera, y que el tratamiento estipulado según los párrafos (1) y (2) anteriores es aplicable a las disposiciones de los Artículos 1 al 11 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4

Resarcimiento por Pérdidas

- 1) Las personas naturales o jurídicas de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas ocasionadas por guerras u otros conflictos armados, un estado de emergencia nacional, rebelión, insurrección o motín en el territorio de la última Parte Contratante, recibirán de esta última Parte Contratante un tratamiento en lo referente a la restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, no menos favorable que el que la misma acuerda para sus propias personas naturales o jurídicas o para las personas naturales o jurídicas de un tercer Estado. Los pagos correspondientes serán libremente



5
transferibles en la moneda que acuerden de conjunto las personas naturales o jurídicas y la Parte Contratante en cuestión.

- 2) Sin que esto vaya en detrimento del párrafo (1) del presente Artículo, las personas naturales o jurídicas de una de las Partes Contratantes que en cualquiera de las situaciones antes referidas en dicho párrafo, sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante como resultado de:
 - a) la ocupación de sus propiedades por sus autoridades; o
 - b) la destrucción de sus propiedades por sus fuerzas o autoridades, que no haya sido causada por acciones de combate o requerida por la urgencia de la situación, obtendrán la devolución o una adecuada compensación. Los pagos correspondientes serán libremente transferibles en la moneda que acuerden de conjunto las personas naturales o jurídicas y la Parte Contratante en cuestión.

ARTÍCULO 5 **Expropiación**

- 1) Las inversiones de las personas naturales o jurídicas de cualquiera de las Partes Contratantes no serán nacionalizadas, expropiadas o sometidas a medidas que tengan un efecto equivalente a la nacionalización (en lo adelante definida como "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante, excepto por interés público y sobre una base no discriminatoria y mediante el pago de una pronta, efectiva y adecuada compensación. Dicha compensación será equivalente al valor efectivo de mercado de la inversión expropiada, inmediatamente antes la expropiación o de que la inminente expropiación se de a conocer públicamente, cualquiera que sea primero e incluirá los intereses devengados, según la tasa comercial normal, hasta la fecha en que se hace efectivo su pago, se realizará sin demora y deberá ser realizable de forma efectiva y será libremente transferible. Al determinar el valor de mercado, deben tenerse en cuenta los factores que pudieran haber afectado el valor de la inversión antes que la expropiación fuera anunciada públicamente. En caso de que no exista mercado, como base para determinar el valor de la inversión, la compensación se calculará en base a una valoración justa del valor de la inversión teniendo en cuenta todos los factores relevantes. La persona natural o jurídica afectada tendrá derecho, conforme a la ley de la Parte



Contratante que expropia, a una pronta revisión, por parte de una autoridad judicial de esa Parte, de la valoración de su inversión de acuerdo con los principios establecidos en el presente párrafo.

- 2) En el caso que una Parte Contratante expropie los bienes de una persona jurídica establecida o constituida de conformidad con la legislación vigente en cualquier parte de su territorio, y en la cual las personas naturales o jurídicas de la otra Parte Contratante posean acciones, deberá asegurar el cumplimiento de las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo en la medida necesaria para garantizar una pronta, adecuada y efectiva compensación respecto a sus inversiones a las personas naturales o jurídicas de la otra Parte Contratante que posean dichas acciones, en la moneda que de conjunto acuerden las personas naturales o jurídicas y la Parte Contratante en cuestión.

ARTÍCULO 6

Repatriación de la inversión y las utilidades

Cada Parte Contratante deberá garantizar, con respecto a la inversión, el derecho de las personas naturales o jurídicas de la otra Parte Contratante a la libre transferencia de sus inversiones y utilidades después de pagar cualquier impuesto gravado en el territorio de la primera Parte Contratante respecto a la inversión.

Las transferencias se efectuarán sin demora, en la moneda convertible en la que se invirtió originalmente el capital o en cualquier otra moneda convertible acordada por la persona natural o jurídica y la Parte Contratante interesada. A no ser que la persona natural o jurídica hayan convenido lo contrario, las transferencias se realizarán según la tasa de cambio oficial aplicable en la fecha de la transferencia, conforme a las regulaciones vigentes para el canje.

ARTÍCULO 7

Excepciones

Las disposiciones del presente Acuerdo referentes a la concesión de un tratamiento no menos que favorable que el acordado para las personas naturales o jurídicas de cualquiera de las Partes Contratantes o de un tercer

Estado, no serán interpretadas de forma tal que obliguen a una de las Partes Contratantes a extender a las personas naturales o jurídicas de la otra Parte Contratante los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de:

- a) una unión aduanera o un acuerdo internacional similar, existente o por firmar, al cual cualesquiera de las Partes Contratantes se haya adherido o lo haga en el futuro, o
- b) cualquier acuerdo o arreglo internacional referente total o principalmente a la política fiscal, o cualquier legislación interna referente, total o principalmente, a dicha política fiscal.

ARTÍCULO 8

Conciliación de las Controversias entre un inversionista y un Estado

- 1) Las diferencias entre una persona natural o jurídica de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante respecto a una obligación contraída por esta última a tenor del presente Acuerdo con relación a una inversión del primero y que no haya sido resuelta amigablemente será presentada ante los tribunales de la Parte Contratante o al arbitraje internacional, si así lo desea la persona natural o jurídica en cuestión, después de transcurrido un período de tres meses a partir de la notificación por escrito de la reclamación en cuestión.
- 2) Cuando la controversia sea referida al arbitraje internacional, la persona natural o jurídica y la Parte Contratante comprometida en la controversia pueden convenir en referir dicha divergencia a una de las instancias siguientes:
 - a) la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, o
 - b) un arbitraje internacional o un tribunal de arbitraje ad hoc designado mediante un acuerdo especial o establecido conforme a las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).
- 3) Ninguna de las Partes dará protección diplomática o realizará una reclamación internacional, con respecto a una controversia que uno de sus

inversionistas ha consentido en someter al arbitraje a no ser que la otra Parte, la cual es parte de la controversia, no haya acatado o haya incumplido el laudo de la controversia. La protección diplomática, para los fines de este párrafo, no incluirá intercambios diplomáticos informales con el único fin de facilitar un arreglo de la controversia por parte del tribunal de arbitraje.

Si después de transcurrido un período de tres meses a partir de la notificación por escrito de la reclamación, no se hubiera acordado la adopción de uno de los procedimientos alternativos anteriores, la controversia será referida, mediante solicitud por escrito de la persona natural o jurídica en cuestión, a arbitraje según las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) vigentes a la fecha. Las Partes Contratantes comprometidas en la controversia pueden acordar, por escrito, la modificación de estas Reglas.

ARTÍCULO 9

Controversias entre las Partes Contratantes

- 1) Las diferencias entre las Partes Contratantes respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo deberán ser resueltas, en lo posible, por la vía diplomática.
- 2) Si una diferencia entre las Partes Contratantes no pudiera ser resuelta por esa vía, la diferencia en cuestión será referida a un tribunal de arbitraje, a solicitud de cualesquiera de las Partes Contratantes.
- 3) El tribunal de arbitraje será constituido, para cada caso individual, en la forma siguiente: dentro de un término de dos meses a partir del recibo de la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante nombrará a un miembro del tribunal. Esos dos miembros, a su vez, nombrarán a un nacional de un tercer Estado quien, por aprobación de las dos Partes Contratantes, será designado Presidente del tribunal. El Presidente será designado dentro de los dos meses a partir del nombramiento de los otros dos miembros.
- 4) Si dentro de los plazos que se especifican en el párrafo (3) del presente Artículo no se hubieran realizado los nombramientos, cualesquiera de las Partes Contratantes puede invitar, en ausencia de cualquier otro acuerdo,



al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que realice los nombramientos necesarios. Si el Presidente fuera un nacional de cualesquiera de las Partes Contratantes, o si estuviera incapacitado para ejercer tal función, se invitará al Vicepresidente a realizar los nombramientos pertinentes. Si el Vicepresidente es un nacional de cualesquiera de las Partes Contratantes o si también estuviera incapacitado para ejercer la función mencionada, se invitará al Miembro de la Corte Internacional de Justicia que le sigue en orden jerarquía y que no sea un nacional de ninguna de las Partes Contratantes, a realizar los nombramientos necesarios.

- 5) El tribunal de arbitraje decidirá por mayoría de votos. Tal decisión será vinculante para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante asumirá los gastos de su propio miembro del tribunal y de su representación en el proceso de arbitraje; los gastos del Presidente y los demás gastos serán asumidos a partes iguales por las Partes Contratantes. No obstante, el tribunal puede disponer que una de las Partes Contratantes asuma una mayor proporción de los gastos, y este laudo será vinculante para ambas Partes Contratantes. El tribunal determinará su propio procedimiento.
- 6) El Presidente será un nacional de un estado que mantenga relaciones diplomáticas con ambos Estados.

ARTÍCULO 10

Subrogación

- 1) Si una Parte Contratante o su Agencia designada ("la primera Parte Contratante") efectuara un pago por una indemnización contra riesgos no comerciales respecto a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante ("la segunda Parte Contratante"), la segunda Parte Contratante reconocerá:
 - a) la cesión a la primera Parte Contratante, por ley o por transacción legal, de todos los derechos y reclamaciones de la parte indemnizada, y
 - b) que la primera Parte Contratante estará facultada para ejercer tales derechos y presentar tales reclamaciones en virtud de la subrogación, en la misma medida en que lo estará la Parte indemnizada.



- 2) La primera Parte Contratante tendrá derecho, en todas las circunstancias, a recibir igual tratamiento con respecto a:
 - a) los derechos y reclamaciones por ella contraídos en virtud de la cesión, y
 - b) cualquier pago recibido a tenor de estos derechos y reclamaciones, tal y como la Parte indemnizada tendría derecho a recibirlos en virtud del presente Acuerdo con respecto a la inversión en cuestión y las utilidades afines.
- 3) Cualquier pago recibido en moneda no convertible por la primera Parte Contratante conforme a los derechos y reclamaciones adquiridos estarán a la libre disposición de la primera Parte Contratante para sufragar cualquier gasto en el que hubiera incurrido en el territorio de la segunda Parte Contratante.

ARTÍCULO 11

Aplicación de otras Reglas

Si las disposiciones de la ley de cualesquiera de las Partes Contratantes o las obligaciones conforme al derecho internacional existentes en la actualidad o establecidas en el futuro entre las Partes Contratantes, además del presente Acuerdo, contienen reglas, ya sean generales o específicas, mediante las cuales las inversiones realizadas por las personas naturales o jurídicas de la otra Parte Contratante tienen derecho a recibir un tratamiento más favorable que el acordado en el presente Acuerdo, dichas reglas prevalecerán, en la medida en que sean más favorables, sobre el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12

Entrada en Vigor

Cada Parte Contratante notificará por escrito a la otra Parte la conclusión de las formalidades constitucionales requeridas en su territorio para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de la última notificación.

ARTÍCULO 13
Duración y Terminación

El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un periodo de veinte años, y en lo adelante continuará vigente hasta la expiración de doce meses a partir de la fecha en que cualesquiera de las Partes Contratantes haya notificado por escrito a la otra Parte su intención de rescindirlo. No obstante, respecto a las inversiones realizadas durante la vigencia del Acuerdo, sus disposiciones continuarán vigentes con respecto a dichas inversiones por un periodo de 10 años a partir de la fecha de rescisión, y sin perjuicio a la aplicación, en lo adelante, de las normas del derecho internacional general.

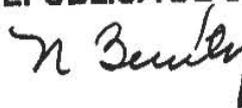
En testimonio de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Ulan-Bator, Mongolia, a los veintiséis días del mes de marzo de 1999, en dos ejemplares originales en los idiomas mongol, español, e inglés teniendo todos los textos idéntica validez. En caso de divergencias, prevalecerá el texto en Inglés.

**POR EL GOBIERNO DE
MONGOLIA**



**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE CUBA**



ЦАХИМ АЛМИНТАЙ ХУВЬ

ГАДААД ХЯРГИЙН АХУЙН ТӨВ АРХИВ